

ORDENACIONES PARA EL COLEGIO DE SANTO TOMAS

Entre los documentos constitutivos o normativos de las instituciones culturales novogranatenses en el siglo xvii, juzgamos de notable interés las *Ordenaciones* para el Colegio de Santo Tomás, promulgadas en 1658 por el Padre Francisco Suárez, provincial entonces de los dominicos del Nuevo Reino. Se conservan en el archivo romano de la Orden, en un fascículo de doce folios pequeños, de caligrafía minutísima y cuidada (*Arch. Rom. O.P., liber Q*). Al darlos hoy a la estampa en su integridad, creemos hacer cosa grata y útil a los que se dedican a la investigación de este aspecto importantísimo de la historia nacional.

La comprensión de las *Ordenaciones* referidas requiere algunas noticias, al menos esquemáticas, sobre las instituciones a que aquellas se refieren. Datos más detallados encontrará el lector en la magistral obra del doctor Rivas Sacconi, *El latín en Colombia* (Bogotá, 1949), y en la nuestra, *Estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada* (Madrid, 1946).

Dos universidades tuvo el Nuevo Reino en el siglo xvii : la Tomista y la Javeriana. Como en la historia de esta última confluyen la del Colegio Máximo de la Compañía de Jesús en Santa Fe y la del Colegio Seminario de San Bartolomé, la de la Universidad Tomista se entrevera con las vicisitudes del convento dominicano del Rosario y con las del Colegio de Santo Tomás, ambos también en la ciudad de Quesada.

El año 1551 fundaron los dominicos su convento del Rosario; hacia 1563 abrieron en él las primeras aulas públicas

de latinidad para la juventud capitalina y hacia 1571 las de artes y teología. Pero los dominicos aspiraban a más. Pretendían que Santa Fe tuviera universidad pública de estudios generales en el mismo siglo xvi y no ahorraron empeños para lograrlo. Sus gestiones en la Curia romana fueron coronadas por la famosa bula *Romanus Pontifex* del 13 de junio de 1580, en virtud de la cual Gregorio XIII erige en el convento del Rosario la soñada Universidad. Pero fue una erección teórica, porque el Consejo de Indias no dio el pase al documento pontificio. Se tropezó primero con la falta de rentas y más tarde con la resistencia de la Javeriana en gestación. En documentos oficiales de aquellos años hay una frase explicativa: "es agora temprano". Era muy joven el Nuevo Reino para madurar una tal institución.

En los principios del siglo xvii entra en la agitada historia de las universidades neogranadinas el Colegio de Santo Tomás, al que directamente se refieren las *Ordenaciones* del Padre Suárez. Se funda en 1608, según voluntad testamentaria del acaudalado colono Gaspar Núñez, con el pingüe legado que para ello deja y bajo cláusulas que los dominicos aceptan al aceptar la fundación. El colegio tendrá rentas, de que no dispone el convento del Rosario para sustentar cátedras universitarias. Por eso el convento renuncia en favor del colegio a todos los derechos que le corresponden por la bula *Romanus Pontifex*. Paulo V, en 1612, confirma el traspaso en virtud de la bula *Cathedram militantis Ecclesiae*. Interferencias de aquende y allende el mar impiden al Colegio de Santo Tomás hacer valer en la práctica el derecho a tener Universidad pública que la Santa Sede le ha concedido. Pasan los años; en 1621 nace la Universidad Javeriana, y en 1626 también el Colegio de Santo Tomás empieza a conferir grados, pero sin la categoría de Universidad pública.

En 1639 se halla en Santa Fe, con carácter de Visitador y Vicario General de los dominicos, el Padre Maestro Fray Francisco de la Cruz, Obispo electo de Santa Marta. Aparece como hombre decidido y dispuesto a triunfar. Y acortando plazos, simplificando tramitaciones, deshaciendo objeciones

y superando resistencias y dificultades, hace valer las bulas pontificias de Gregorio XIII y de Paulo V y con solemnidades y pompas que hacen época, inaugura el 4 de agosto de 1639, en el Colegio de Santo Tomás de Santa Fe, la anhelada y reñida Universidad pública de estudios generales. A la vez, redacta los Estatutos para la Universidad y promulga las Ordenaciones para el Colegio. Pecaban éstas de poco prácticas y adherentes a la realidad, "casi no habiéndose observado ninguna después de que se hicieron". En 1658 el Padre Provincial fray Francisco Suárez somete a visita el Colegio y su Universidad y, como resultado, enmienda las Ordenaciones del Padre de la Cruz y prescribe otras nuevas, que son las que se publican. Colegio y Universidad prosiguen su vida hasta el fin de la Colonia y aun después. Como foco de estudios no tuvo el Colegio grande influencia, por lo menos en el siglo XVII; a mediados del XVIII se ve más entonado. En haber sido asiento de la Real y Pontificia Universidad Tomista radica su importancia en la historia de nuestra cultura.

Estas últimas observaciones no restan interés a las *Ordenaciones* del Padre Suárez. Su objeto directo es el Colegio de Santo Tomás como casa de estudios de la Orden, pero tocan o determinan cuestiones de no poca monta para la Universidad, para el convento del Rosario y para la Provincia dominicana de San Antonino del Nuevo Reino; nos ponen al tanto de algunas costumbres escolares; levantan un poco el velo sobre el estado poco confortante y halagüeño de la Tomista en aquellos años y manifiestan la buena voluntad de las autoridades competentes para reorganizar el Colegio de modo que mereciera ser asiento de Universidad, y para que ésta fuera acreedora al título que por entonces en fatigosos pleitos se le discutía.

En cuanto a la forma, observará el lector que no se trata de *Ordenaciones* mondas y lirondas, sino de disposiciones y determinaciones galeatas y hasta polémicas. Y como parten de circunstancias concretas y enfrentan situaciones reales, son preciosas para captar el momento que reflejan. Esta característica, que distingue estas Ordenaciones de otros

documentos de su género, es lo que particularmente les confiere un valor histórico relevante. El estilo literario es confuso, farragoso e incómodo.

Al transcribir el documento, he respetado la ortografía. Únicamente, y para ayudar al lector, he resuelto algunas de las abreviaturas que presentaba su texto y he modernizado la puntuación, el uso de mayúsculas y la acentuación.

Fray JOSÉ-ABEL SALAZAR, O. R. S. A.

Roma, agosto de 1962.

COLEGIO NUÑEZ Y UNIVERSIDAD TOMISTA
ORDENACION DEL P. FRANCISCO SUAREZ, PROVINCIAL
1658

Fray Francisco Suárez, Maestro en Sancta Theología, humilde Prior Provincial y Siervo desta Provincia de San Antonino del Nuevo Reino de Granada, del Orden de Predicadores.

Visitando este Collegio de Universidad de Nuestro Padre Sto. Thomás desta Ciudad de Sta. Fe, fundado en la cuadra deste nuestro Convento de Nuestra Señora del Rossario, a las espaldas de la capilla mayor, en casas que eran deste nuestro otro convento y aviendo visto las escrituras de fundación de dicho Collegio y otros instrumentos y autos fechos, assí para la fundación de dicho Collegio en dicho citio, como para la fundación y translación de Universidad a dicho Collegio en dichas cassas y, principalmente, las ordenaciones y estatutos que hizo para dicho Collegio el Rmo. señor don fray Francisco de la Cruz, Obispo electo de Sta. Martha, siendo Visitador y Vicario General desta Provincia, y atendiendo a la obligación precisa que tenemos de ponerle en mejor estado y forma, en virtud de la comisión especial que nos dio para ello el Deffinitorio del Capítulo Provincial último próximo passado, celebrado en nuestro convento de Nuestro Padre Sto. Domingo, de Tunja, en dos de junio del año de mill y seiscientos y cinquenta y siete, que es del tenor siguiente: *Committimus aucthoritate nostra A. R. N. P. N. Provinciali ut attemperet mutetque ordinationes pro Collegio D. Thomae constitutas, vel alias constituat pro maiori commodo dicti Collegii vel ad decorem et bonum oboedientiae fratrum collegiarum, et*

quod ferventi zelo aedificia illius sollicitet, et commodiori loco de Concilio PP. Collegii, si necessum fuerit collocet, confidentes de solitudine, zelo et religione dicti A. R. P. N. Provincialis, quod hoc ad finem ultimum reducet, quod ab ipso enixe petimus, tum pro bono Provinciae, tum quia Revmus P. N. Magister Generalis hoc exoptare videtur prout visum fuit speciali epistola, quae pro hac re ad hanc Provinciam transmissit; cuia comisión juzgamos estar calificada y aprobada consiguiientemente por authoridad superior, atento a que la mesma y con la mesma formalidad de palabras se dio por el Capítulo Provincial y Deffinitorio del año 1643 del Muy Reverendo Padre Maestro fray Francisco Farfán, de buena memoria, electo en Provincial de dicho Capítulo, cuia elección se confirmó y sus Actas en que estaba otra comisión por el Capítulo Generalíssimo del año de 44, y aun se les dio a dichas actas fuerza de actas de Capítulo General, y aviendo hecho consulta en este nuestro sobre-dicho Convento para ponerle en mexor forma y trasladarle del lugar a donde de presente le hallamos a las dichas cassas donde se fundó por pacto y concierto auténtico entre la Congregación Provincial que se zelebró en este nuestro dicho Convento por mayo de 1623 y entre el Padre Gaspar Núñez Presbítero, fundador de dicho Collegio, y para aplicarle a dicho Collegio para su sustento y edificio lo que parecía convenir de los conventos y doctrinas desta Provincia en la forma que consta de dicha consulta, ussando de toda nuestra authority para que en adelante se reparen los daños y inconvenientes que se an experimentado de no aver estado el dicho Collegio en la forma que devía, y de averse trasladado sin authority al lugar en que le hallamos, y contra los derechos y poçesión que tenía el dicho Collegio, al antiguo en que se fundó el dicho año de 23 y en que como en Collegio se fundó y trasladó la dicha Universidad por junio de 39 y juntamente se consiga el fin que pretendió su fundador, y el que tiene nuestra sagrada Religión en el estudio y aprovechamiento de las letras para el bien de las almas y desta nuestra Provincia, tan falta de sujetos para ellas, y los que lo son y tienen habilidad y sufficiencia necessitan de fomento, comodidad y dispensaciones para emplearse en la ocupación de sus estudios, principalmente los que tenemos nombrados por aprobación y consulta para collegiales de dicho Collegio, y assí mismo, ussando de la dicha comisión de Deffinitorio, ordenamos en forma de visita y buen gobierno, perpetua e irrevocablemente los estatutos y constituciones siguientes :

I. Primeramente separamos y desunimos y desencorporamos el dicho nuestro Collegio de Sto. Thomás deste nuestro Convento de Nuestra Señora del Rossario, y de toda jurisdicción ordinaria de priores, vicarios o presidentes dél, de visitadores ordinarios de conventos y de vicarios provinciales, dexándole, como le dexamos, sujeto

al Rector, Vice rector y colegiales y otros qualesquiera religiosos que incorporaremos en dicho Collegio, solamente a la jurisdicción de nuestra authoridad y officio de Provincial y a nuestros successores que por tiempo lo fueren, en lo que nos conformamos con la primera ordenación del dicho señor Obispo, Visitador y Vicario General que fue desta Provincia. Y atendiendo a que el dicho Collegio no tiene hasta agora bulla ni privilegio apostólico ni especial patente de nuestro Rvmo. Padre General ni de sus antecessores para limitar a los muy Reverendos Padres Provinciales su jurisdicción ni para cortarles su authoridad en orden al tiempo y días en que an de hacer su visita a dicho Collegio, y a que por estas razones no deve goçar dicho Collegio sino sólo y precisamente del derecho que tienen todos los conventos de nuestra sagrada Religión y los desta Provincia, mientras no tubiere más derechos de exempción, o por Su Santidad, o por nuestro Rmo. Padre General, dexamos dicho Collegio solamente dentro dichos derechos ordinarios que tienen los conventos de la Orden, en orden a visitarlos los Provinciales quando les pareciere combenir y por lo menos quatro veces en cada quatriennio, gastando en su visita los días necesarios como y quando lo juzgare combeniente por nos o nuestros successores, o se pidiere de parte del dicho Collegio, y más en este tiempo en que estamos solicitando ponerle en mejor estado y forma. Y en esta ordenación templamos y moderamos en virtud de la Comisión que nos dio el dicho Deffinitorio la ordenación del dicho señor Obispo, Visitador y Vicario General en que ordenó que los muy Reverendos Padres Provinciales sólo pudieran vissitarlo en su quatriennio dos veces el dicho Collegio y fenecer la vissita dentro de tres días naturales, por parecernos dicha moderación que hacemos, no sólo combeniente, sino precissa y necesaria, fuera de pareçernos dicha limitación de vissita dos veces en cada quatriennio poco consiguiente a la ordenación de que fuesse el officio de Rector sólo un año, pues necessariamente se siguiera que se pasaran dos rectores sin visitarlos, y más deviendo los prelados superiores hacer su vissita a los prelados inferiores quando actualmente están exercitando sus officios, pues sólo entonces se pueden remediar las cosas que necessitan de remedio, y no después de aver acabado, quando no lo tienen.

II. Item, señalamos y determinamos que el número de los colegiales no pueda passar de dose, anullando, como anullamos, todo lo que en contra se hiciere, y solamente conçedemos que pueda aver un portero y un sacristán que sean estudiantes, aunque no sean formalmente colegiales, y assí mismo que se puedan poner en el dicho Collegio dos legos para los demás ministerios, o los más que fueren necesarios. En lo que nos conformamos con la segunda ordenación del dicho señor Obispo, Vissitador y Vicario General que fue desta Provincia, y en virtud de las consultas que tenemos hechas,

examen, aprobación y institución de collegiales, nombramos doze : dos hijos deste Convento, dos del de Carthagená y dos del de Tunja y seis de Provincia, que reçervamos a nuestra authoridad el nombrarlos después; con obligación de sustentarlos a su costa, dando para este fin y el de dar principio de dicho Collegio, las cantidades que tenemos señaladas por dicha consulta y nuestras especiales letras. Y en caso necessario de nuevo instituimos, nombramos y señalamos por aora en collegiales a los Hermanos fray Julián Corral y fray Diego de Ochoa por este nuestro convento, y a los Hermanos fray Diego Marques y fray Bartholomé Polo por el de San Joseph de Cartagena, y a los Hermanos fray Hernando del Rossario y fray Pedro Martínez por nuestro convento de Tunja; y separándolos, como los separamos, deste nuestro dicho convento, y eximiéndolos, como los eximimos, de toda jurisdicción ordinaria y de otra qualquiera de las arriba referidas, los incorporamos en el dicho Collegio y los sujetamos sólo a la jurisdicción y obediencia del Rector y Vice rector que actualmente son, y en adelante fueren, y a la nuestra y de nuestros successores.

III. Item, en virtud de la aprobación, consentimiento y assenso de los Reverendos Padres de Consulta para que se quitasse al Collegio, Rector y collegiales del alto del esquina de la calle real, que cae sobre sólo seis tiendas baxas deste Convento, por la estrechés, cortedad y incomodidad del zitio, sin capacidad para más de dos aulas cortas que tiene y para otras officinas necessarias en un Collegio, y Collegio donde está fundada Universidad, sin patio competente para la frecuencia y número de estudiantes que pide, pues no tiene dicho patio de latitud más que el espacio como de media zelda, y de longitud como de dos, y principalmente por averse hecho tránsito para dicho Collegio y convento el mesmo coro conventual, que a sido y es una de las mayores irreberencias que se pudieran permitir y la maior indecencia que se pudiera tolerar contra el divino culto, siendo el coro lugar tan sagrado, dedicado sólo a oración, a los divinos officios y a las alabanzas de Dios Nuestro Señor, y por otras razones, causas y motivos tocantes a mayor recogimiento y crédito de nuestro sagrado hábito que se propusieron en dicha consulta, y para que se passase y trasladasse dicho Collegio a su antiguo y primero zitio, que son las dichas cassas que están en la quadra deste Convento a las espaldas de la capilla maior, donde se fundó y de que se tomó posesión para Collegio el año de 23, y de Universidad como de Collegio a quien por la bulla della se trasladava y trasladó con effecto el año de 39. Atendiendo de nuestra parte a todos estos derechos y al que sobre ellos para mayor calificación tiene dicho Collegio de dichas cassas y zitio de su primera fundación con aver pagado desde el año de veinte y tres la cantidad en que se convinieron la dicha Congregación Provincial y el fundador de dicho Collegio por dichas cassas y zitio, y atendiendo juntamente a que el quarto que servía de

cassa de novicios, que se hizo y se edificó, no a costa deste nuestro convento de Sta. Fee, sino de las limosnas de Nuestra Señora del Rossario que juntó assí desta ciudad como de otras el muy Reverendo Padre Maestro fray Francisco Garayta, Prior Provincial que fue desta Provincia, siendo capellán y limosnero de la Virgen Sanctíssima, el qual hizo dicho edificio de Cassa de Novicios, y a que éste cae en el mesmo zitio y cassas donde primeramente se fundó dicho Collegio, pues está dicho edificio inmediato y consecutivo a las espaldas de la capilla mayor; y aviendo considerado la conveniencia y capacidad que ay para proseguir el edificio alto y baxo para collegio con aulas, capilla, rectorio y patio y otras officinas, quitamos el dicho Collegio del dicho zitio donde le hallamos y le passamos y trasladamos con Rector, Vice rector y collegiales y todos sus demás derechos consiguientes al zitio y cassas de su primera fundación y al edificio que era cassa de novicios, a donde ordenamos y mandamos que desde luego se passen y vivan como en habitación collegial totalmente segregados de Convento y prelados ordinarios, el Rector, Vice rector y collegiales. Y assí mismo, para que esto sea sin perjuicio de partes, ordenamos y mandamos que se obligue a pagar y pague el dicho Collegio a este Convento lo que valieren dichas cassas y zitio de su primera fundación, según el tiempo presente y aviendo precedido tassación por maestros en el arte señalados de ambas partes. Y que assí mismo el Convento se obligue de acomodar y acomode a la persona a quien vendió por una vida las dichas cassas en docientos patacones de principal, dándole cassa en que viva, acomodándole otra de las tiendas, trastiendas, alto y corrales, que tiene dicho Convento en la misma quadra antes de llegar a las cassas del Collegio, declarando, como declaramos, aver sido nulla y de ningún valor y effecto assí la dicha venta que hizo el Reverendo Padre fray Francisco Chacón, siendo prior deste Convento, y la traslación que assí mismo hizo de dicho Collegio del lugar de su primera fundación al presente en que le hallamos, por aver sido expressamente contra los derechos referidos de dicho Collegio y contra la declaración y narrativa que el dicho señor Obispo Maestro don fray Francisco de la Cruz, siendo Visitador y Vicario General desta Provincia, puso en la cabessa de las *Ordenaciones* que hizo para dicho Collegio, su fecha en 1 de abril de 1639 años, en que claramente dice y expresa que el dicho Collegio de Sto. Thomás, instituido en la ciudad de Sta. Fee, estaba fundado en la quadra deste nuestro Convento a las espaldas de la capilla mayor en cassas que eran deste nuestro dicho Convento del Rossario, que es el mesmo lugar y zitio donde aora le ponemos, trasladamos y señalamos por Collegio, para mexor decir, el que le restituimos y volbemos.

IV. Item, ordenamos y mandamos que el Reverendo Padre fray Bartholomé Núñez, Predicador General, Rector perpetuo por voluntad del fundador de dicho Collegio, usse libremente del derecho de su

oficio en virtud del derecho deste nombramiento y de la institución que tiene de Rector por nuestros Rmos. Padres Generales, a quien conservamos en su derecho y posesión; y de nuevo en caso necesario le instituimos de nuestra parte, nombramos y criamos por Rector de dicho Collegio, con jurisdicción ordinaria sobre él y sobre el Vice rector y colegiales que actualmente son y en adelante fueren, con todas las gracias, exempciones y privilegios que suelen gozar y gozan, según derecho y nuestras sagradas Constituciones, en sus collegios y conventos los priores y rectores de nuestra sagrada Religión. Y en caso de faltar dicho Rector fray Bartholomé Núñez, por qualquiera contingencia, ordenamos dever eligirse, atento a que dicho Collegio deve constar y consta de Rector, Vice rector y colegiales, y destos de dos conciliarios, el qual Rector no a de ser de los collegiales, sino Maestro o Presentado *ad titulum lectionis*, del número de la Provincia, como ordenamos y mandamos. Y así mismo, que el Vice rector pueda ser de los collegiales, siendo sacerdote y aviendo acabado sus estudios, y que los dos conciliarios sean siempre collegiales. En que nos conformamos con la tercera, quinta y séptima ordenación del dicho señor Obispo, Visitador y Vicario General que fue desta Provincia.

V. Item, ordenamos y mandamos que para ser collegiales vaste a los religiosos desta Provincia ser professos, aunque no ayan oído el curso de artes, siendo de aprobada virtud, recogimiento, capacidad y sufficiencia, aptos y idóneos para el aprovechamiento en los estudios; por quanto para estudiantes formales sólo hallamos excluydos en nuestras sagradas leyes los puramente novicios, y esto sólo tiene prohibido nuestro Rmo. Padre Maestro General fray Juan Baptista de Marinis en las actas del Capítulo General de Roma del año de 50, en que fue Su Rma. electo; y principalmente porque siendo ésta como nueva fundación de Collegio, y lo que pretende la Provincia es que los religiosos hábiles, de esperanzas y recogimiento sean collegiales para estudiar y oyr artes y theología y que para este fin tengan más comodidad que los conventuales, sólo ser professos, estudiosos, hábiles, capaces, recogidos, aptos y sufficientes, juzgamos y determinamos que basta para ser collegiales. Y en esta ordenación moderamos y templamos la quarta ordenación del dicho señor Obispo, en que ordenó que para ser collegiales tubiessen quatro años de antigüedad y profession y que ubiessen oído el curso entero de artes.

VI. Item, ordenamos y mandamos que los que ubieren de ser collegiales, según el Capítulo General de Roma de 1589 deverán presentar testimonio de su habilidad, costumbres y sufficiencia, de los Reverendos Padres Priores y Padres de Consulta deste nuestro convento, del de San Joseph de Cartagena y del de nuestro Padre Sto. Domingo de Tunja, por ser los conventos de noviciado desta Provincia. Y preçediendo esta circunstancia y requisito, ordenamos y

mandamos que la suficiencia sea dándole al pretendiente, si fuere artista, tres puntos del texto de Aristóteles, y si fuere theólogo, otros tres de las partes de Nuestro Padre Sto. Thomás, y dentro de veinte y quatro horas que se le dará de término, aviendo escogido uno, y avisando de cuál sea a los muy Reverendos Padres Maestros, Reverendos Padres Presentados a título de lición y Lectores, hallándose presente el Reverendo Padre Rector, que es o fuere de dicho Collegio, y juntamente el que fuere regente, en presencia nuestra o de qualquiera que fuere actual Provincial, en cuja zelda se hará el dicho examen, sea examinado por los dichos; y si fuere mero grammático el pretendiente, lo será en la latinidad y grammática. Y después de examinado, mandamos "*in virtute Spiritus Sancti, sanctae oboedientiae et sub praecepto formali*", voten por votos secretos, admittiendo, si fuere suficiente, y excluyendo, si no lo fuere. Y si ubiere concurso de otros, procediendo en la dicha forma con cada uno, elijan al más suficiente. Y aviendo precedido esta aprobación, declaramos que, según nuestras sagradas Constituciones, deven ser electos por Padres de Consulta, presidiendo y llamando antes a ella a los dichos Padres el que fuere Provincial, por ser el primero a quien llaman nuestras sagradas Constituciones para admittir, elegir o embiar estudiantes formales a los collegios, estudios generales de la Orden. Y en esta ordenación nos conformamos en lo más que tiene la quarta de dicho Padre Obispo, Visitador que fue y Vicario General desta Provincia.

VII. Item, ordenamos y mandamos que el Rector sea electo por los collegiales y el Vice rector, aunque no lo sea, en que declaramos tener voto todos los formales collegiales, aunque no sean sacerdotes ni tengan seis años de professos, y que la dicha elección se haga en la forma que nuestra sagrada Constitución dispone de la elección de prior conventual, y que se a observado después del sacro Concilio de Trento, teniendo el yanco el Vice rector y conciliaris; mas si acaso no los uviere, le tendrán los más antiguos; y en caso de que no aya número de tres para elegirle, en este caso se devuelbe el derecho de elegirle al Provincial por consulta; declaramos y ordenamos que en tal casso le deve perteneçer y perteneçe la elección y institución de Rector al Provincial, y que deve hacerla por consulta plena en la forma que nuestras Constituciones disponen, attento a que más justificadamente se hará por esta vía y en esta forma y con más maduro acuerdo, authoridad y consejo, la elección de Rector, que si la hiciera uno solo en quien se refundiera el derecho de Collegio. Y en esta ordenación templamos y moderamos la quinta del dicho señor Obispo, siendo Visitador y Vicario General desta Provincia, en que declaró que si no ubiessa más que un collegial, a éste le perteneçía la elección de Rector, porque aunque pueda quedar el derecho de Collegio en uno, no es en quanto a elegir cabeça perpetua o temporal que dure un año, dos o más, según nuestras sagradas Constituciones y derechos

municipales, por los quales nos governamos para esta ordenación, y por el Derecho Canónico, cap. *ne pro defectu*, que zita y trae nuestra sagrada Constitución en el caso de falta de número ternario en los combentos y por otros cassos en que se devuelbe el derecho de eligir prelado ordinario por consulta al Provincial.

VIII. Item, ordenamos y mandamos que la confirmación de la elección de Rector que hicieren el Vice rector y collegiales, pertenezca sólo a la auctoridad de nuestro officio y a la de nuestros successores en él, en este Convento del Rossario de Sta. Fee, o en el que se hallare, aviendo en él por lo menos quatro Padres de Consulta, pues éstos bastan en nuestra sagrada Religión para instituir, criar y confirmar priores, no aviendo más, y si se uviere de hacer la dicha confirmación en este nuestro dicho Convento, sea con asistencia de doze Padres, los más antiguos de Consejo, que voten por votos secretos; y que en orden a dicha confirmación, se guarde y observe el prescripto de nuestras sagradas Constituciones acerca de confirmación de priores, y atendiendo a él y el derecho especial y municipal de nuestra sagrada Religión, conformándonos en parte con la sexta ordenación del dicho señor Obispo, moderamos lo nuevo y singular della, que fue que los muy Reverendos Padres Provinciales tengan obligación precisa de confirmar al Rector electo o cassar su elección, si fueren los más Padres de Consulta de esse parecer; que, según nuestras sagradas Constituciones, los votos de los Padres de Consejo no inducen necesidad y obligación para que los muy Reverendos Padres casen o confirmen principalmente las elecciones de los priores, pues pudieran tener causas justas y secretas para no hacerlo, aunque los Padres del Consejo ubieran dado sus pareceres en contrario. Y assí mismo moderamos y suavizamos lo que ordenó y determinó el dicho Visitador en dicha ordenación, diciendo que si los muy Reverendos Padres Provinciales no quisieran confirmar la dicha elección de Rector, aviendo sido de parecer los Padres de Consulta que sí se confirmasse, quedasse el dicho Rector electo por legítimo Rector, aun sin su confirmación, y que lo mesmo se observasse en orden a cassarle, por quanto nos parece ser esto contra nuestras sagradas leyes, el estilo ordinario de la Religión, pues precissamente por razón de elección no se adquiere derecho, ni se puede repetir ante el confirmador, ni renunciarse, porque no se adquiere algo. Y los Padres de Consejo no pueden tener, ni tienen derecho para dar jurisdicción espiritual ordinaria, v. gr. de prior o de rector, ni para hacer prelados por fuerza de sus votos, aunque sean decisivos, pues sólo le puede competer y compete esto al prelado superior y confirmador por derecho de dichas elecciones, pues sólo el que por fuerza de su officio y acto de confirmar instituye los electos en prelados, y sólo él puede dar y da la jurisdicción espiritual que tiene. Y siendo esto conforme a nuestras sagradas leyes, moderamos y ordenamos todo lo que hizo y ordenó el dicho señor Obispo en contra;

y en caso necesario suplicamos dello a Nuestro Rmo. Padre General y estendemos a los demás conventos de la Provincia, aviendo en ellos suficiente número de Padres de Consulta, el derecho de poder confirmarla los muy Reverendos Padres Provinciales, atento a que el dicho señor Obispo y Visitador que fue, limitó sólo esto, estando en este sobredicho Convento, obligando a que sólo en él se haga la confirmación de Rector, lo qual también moderamos; y en esta ordenación ordenamos y mandamos sólo se observe el prescripto de nuestras sagradas Constituciones.

IX. Item, ordenamos y mandamos que el tiempo y officio de Rector sea dos años, y que no pueda ser reelecto si no es después de un íntegro biennio, y en esta ordenación inoderamos y templamos la primera declaración del dicho señor Obispo, que hizo después de los Estatutos, en diez de junio de 1639 años, en que declaró que el tiempo de officio de Rector es un año, y le estendemos a dos, por quanto nos parece muy corto el término de un año para ser Rector, y principalmente no estando el dicho Collegio en forma, ni aun empesado a edificar. Y para hacerlo y poner el dicho Collegio en mexor estado, cobrar lo que se le deve, hasta ajustar el principal de la dotación del Collegio, que fue treinta mill pesos de plata corriente, de que apenas se an cobrado dies mill patacones, fuera de las cassas que le dexaron para fundar dicho Collegio, y para asegurar muchos principales de dicho Collegio que están como perdidos, a menester el que fuere Rector más tiempo en el officio, quel de un año. Y así lo fixamos, señalamos y determinamos nos por esta nuestra ordenación.

X. Item, ordenamos y mandamos que la institución o elección de Vice rector, sea por el Capítulo Provincial, y en este caso que se aya de hacer *inter Capitulo*, sea por el Rector, consiliarios. Y, electo, declaramos solamente pertenecer a la authoridad de nuestro officio o de nuestros successores en él la confirmación del dicho Vice rector, con consulta de sólo cinco Padres de Consejo, los más antiguos, en que se observará lo que tenemos referido arriba en la octava ordenación, por la qual ordenamos y mandamos se observe el prescripto de nuestras sagradas Constituciones, en que solamente les deve competir y compete a los prelados superiores confirmadores por derecho de dichas elecciones, por fuerza de su officio el acto de confirmar y instituir los electos en prelados, aunque la mayor parte de los Padres de Consejo sean de contrario parecer, porque éstos por fuerza de sus votos, aunque sean decissivos, no tienen ni deven tener derecho para dar jurisdicción espiritual ordinaria, sino sólo los muy Reverendos Padres Provinciales, a quienes por dicha authoridad pertenece, y officio de provincial, como al Rector y collegiales pertenece darles pattendes en forma de sus instituciones, como declaramos, ordenamos y mandamos. Y así mismo que el tiempo y officio de Vice rector sea de dos años, en que nos conformamos en parte con la

sexta ordenación y segunda declaración del dicho señor Obispo, que hizo siendo Visitador y Vicario General.

XI. Item, ordenamos y mandamos que los conciliarios sean electos por los collegiales solos, y los dos que tubieren más votos los declaramos desde luego para entonces legítimos conciliarios; los quales votos se an de recibir en la forma que los del Rector, notando cada collegial en una zédula por dos, teniendo el vanco el Rector y los conciliarios que acaban, y si no los ubiera, los más antiguos, declarando, como declaramos, que el officio de los dichos conciliarios es dos años.

XII. Item, ordenamos y mandamos se observe y guarde la nona ordenación de las referidas, acerca de las condiciones y calidades que an de tener los que ubieren de ser Rector, Vice rector y Collegiales, debaxo de las penas y gravámenes que contiene dicha ordenación.

XIII. Item, ordenamos y mandamos, que en vacando alguna de las dose collegiaturas que tenemos señaladas en virtud y en conformidad de la segunda ordenación de dicho Collegio, le pertenesca sólo a los Reverendos Padres Piores deste nuestro Convento, y del de Cartagena y Tunja, de los dos collegiales que a cada uno se les a señalado actualmente, nombrar tres, para que dellos podamos y nuestros successores escoger uno para collegial, teniendo las calidades y condiciones necessarias, en la vía y forma que emos observado en los collegiales que tenemos nombrados, declarando assí mesmo que el escoger y nombrar collegiales de los que pertenescen a Provincia, solamente le pertenece a la authoridad de nuestro officio y a la de los que nos succedieren en él.

XIV. Item, ordenamos y mandamos que en el dicho nuestro Collegio aya una lección de artes de obligación y dos lecciones de theulugía juntas con la Regencia, como con la lección de artes a de estar junto el Magisterio de Estudiantes, por ser esto de precissa obligación, según cláusula del fundador de dicho Collegio y la aceptación que hizo dél la Religión y la Provincia, con todas las condiciones contenidas en ella, en virtud de lo qual instituimos y nombramos por Lector de Artes y juntamente Maestro de Estudiantes al Padre fray Francisco Núñez, incorporándole, como le incorporamos, en el dicho Collegio, reservando, como reservamos, el nombrar Regente de dicho Collegio que lea por la mañana una lección de theulugía escolástica, y por la tarde otra de moral, por averlo ordenado assí el fundador de dicho Collegio; suplicando, como suplicamos, a nuestro Revmo. se sirva de conservar y confirmar este derecho por ser cláusula expressa de la escriptura de fundación de dicho Collegio, sirviéndose declarar no obstarle la ordenación del Capítulo General de Roma, donde Su Revma. ordenó que en esta Provincia no estén dos lecciones en un sujeto.

XV. Item, ordenamos y mandamos que los collegiales tengan obligación de levantarse a las cinco de la mañana y rezar el officio divino y decir missa hasta hora de las siete, que es la de la lección de prima, estando recogidos en sus zeldas este tiempo como fueren diciendo missa, estudiando o en otro exercicio espiritual. Y de siete a ocho asistirán a la lección de prima, y de ocho a nueve al estudio en sus zeldas, y de nueve a diez a la lección de vísperas, y de diez a onze al estudio, y de onze a doze a conclusionilla, que se a de tener en este nuestro convento mientras que el número de los collegiales no es suficiente según lo establecido, porque entonces la conclusionilla se a de tener en el Collegio y acudir a ella los Padres del Convento; mas mientras no, an de acudir los collegiales a la que en el Convento se tubiere, como dicho es; y después de conclusionilla hasta las dos se estarán recogidos en reposo; y de dos a tres en la conferencia que unos con otros tendrán repassando las liciones y puntos escolásticos que se les ofrecieren; y de tres a quatro en la conferencia de theulugía como es costumbre; y de quatro a cinco en la común de artes, replicando, como se suele hacer, y de cinco a seis tendrán obligación por turno de substentar una conclusión que señalará por sus ferias el Padre Vice rector, y mientras no lea, el Padre Maestro de Estudiantes haciendo tabla cada mes. Y mientras el número de collegiales no passa de ocho, cumplirán con tener cada semana dos veces el dicho acto, y mientras no passa de quatro, cumplirán con tenerla una. Al qual acto tendrán obligación de asistir los lectores y officiales de estudio de Collegio y de Convento, en que nos conformamos en todo con la onzena ordenación del dicho señor Obispo, Visitador y Vicario General que fue desta Provincia.

XVI. Item, ordenamos y mandamos que tengan los dichos collegiales obligación de estudiar después de collación hasta las onze de la noche, lo qual zelarán los Padres Rector y Vice rector y demás ministros del estudio con sumo cuydado; en lo que nos conformamos con la duodécima ordenación del dicho señor Obispo.

XVII. Item, ordenamos y mandamos que tengan obligación los collegiales de leer cada mes una lección de obstentación por tiempo de media hora, aviendo tomado punto veinte y quatro horas antes, los quales dará el Padre Regente en el texto de Aristóteles, si fuere artista, y si fuere theólogo, una de las partes de Nuestro Padre S. Thomás, dando tres por suertes y el que ubiere de leer escogerá el uno, y le dará noticia a los concollegas para que le argumenten por el tiempo de otra media hora, de manera que todo el acto dure una; y cada collegial tenga obligación de tener cada año un acto de éstos si fueren doze, y si menos, se partirá de suerte que se tenga cada mes del año un acto destes, al qual tengan obligación de asistir todos los officiales del estudio, lectores, estudiantes, prelados de Collegio, Convento y Provincia que estuvieren en esta ciudad de nuestra dicha

Orden. En todo lo qual nos ajustamos y conformamos con la ordenación tresse de dicho señor Obispo, Visitador que fue, y Vicario General.

XVIII. Item, ordenamos y mandamos que los días de assueto y fiestas se puedan los collegiales desde las nueve hasta después de collación entretener en exercicios honestos, y desde el dicho tiempo hasta las onze tendrán obligación de estudiar como los demás días, mas no la tendrán de levantarse a las cinco, sino a la hora que tocan a prima en el convento, que es a las siete, y entonces rezarán el officio y dirán missa en la forma que dicho es, en que nos conformamos con la ordenación catorse del dicho señor Obispo.

XIX. Item, prohibimos en todo y por todo a los dichos collegiales el salir fuera de cassa, esto es del dicho Collegio y este nuestro Convento, si no es en caso de enfermedad grave de padre o madre y hermanos o persona constituída en dignidad, a petición del enfermo, o caso concerniente a la conservación o aumentos temporal o espiritual del dicho Collegio o collegiales; y quando esto aconteciere, no podrán divertir el camino ni entrar en otra cassa alguna, pena de privación de veca; en todo lo qual nos conformamos con la ordenación del dicho señor Obispo, Visitador que fue.

XX. Item, ordenamos y mandamos que puedan salir en comunidad cada mes una ves a holgarse al campo y assí mismo en las recreaciones y otros tiempos, conforme le pareciere al Padre Rector para mayor alivio de los dichos collegiales, en compañía de los Padres lectores y Regente; y assí mismo debaxo del mismo gravamen y pena arriba referida, ordenamos y mandamos debajo de precepto que ningún collegial salga a acompañar a ningún Padre del Convento, de qualquiera calidad y condición que sea, en la qual ordenación nos conformamos en todo lo más con la diez y seis del dicho señor Obispo.

XXI. Item, ordenamos y mandamos que los collegiales tengan obligación de ir en comunidad a los entierros de padre, madre y de los señores Arçobispo y Presidente, y prohibimos totalmente ir a otro alguno en manera alguna, mas tendrán obligación de asistir en este nuestro Convento a los entierros de los religiosos dél, y a la missa que se dixere por qualquiera religioso difunto que muriere en esta nuestra Provincia; en que nos ajustamos a la diez y siete ordenación del dicho señor Obispo.

XXII. Item, tendrán obligación, mientras no tienen iglesia, de acudir a este nuestro Convento al coro desde la dominica in Ramis, hasta el tercer día de Pascua inclusive, a todas las horas y officios. Item, todos los domingos de adviento y quaresma, el día de la Ascensión del Señor, todos los tres días de Pentecostés, el día de la Ss. Trinidad y Corpus Christi, los quatro días de Navidad, día de la Cincunsición y de la Epifanía; las fiestas de Nuestra Señora, de los Santos de la Orden, las de los Appóstoles, Sta. María Magdalena y Todos Santos, S. Catharina Mártir, el día de los diffuntos,

la exaltación e invención de la Cruz, los doctores de la Iglesia, y día de San Martín, por especial obligación de nuestra Religión, y también el día de San Miguel. Todos los quales días y festividades asistirán a entrambas vísperas, maytines, missa mayor y salve. Y por quanto está este nuestro Convento falto de religiosos, en el ínterim que los aia, ordenamos y mandamos a dichos collegiales tengan obligación de acudir todos los miércoles, sábados y días de quaresma a completas y salve, por ser actos públicos de tanto concurso, crédito de la Religión y cossa que redundará en mayor bien y servicio de Dios Nuestro Señor y de su Ss. Madre. En la qual ordenación en todo lo más nos conformamos con la diez y nueve de dicho señor Obispo.

XXIII. Item, por qualquier quebrantamiento destos mis estatutos, tendrán obligación de estar sujetos a las penas que el Padre Rector les impusiere, y a los que fueren defectuosos después de tres correcciones, ordenamos y mandamos al dicho Padre Rector y conciliarios se junten, y conviniendo todos tres con consejo del Padre Regente, Lector, Maestro de Estudiantes y Vice rector los excluyan del Collegio por tiempo limitado, o permanentemente, como más les pareciere convenir; en quanto a la pena arbitraria sólo estarán sujetos al Rector. La qual ordenación es conforme a la vigéssima de dicho señor Obispo, Visitador que fue.

XXIV. Item, ordenamos y mandamos que observen y guarden todo lo que ordenáremos y mandáremos perteneciente a lo temporal y demás materias y disposiciones que aquí faltan, que remitimos a nos para hacerlas con mayor acuerdo; en lo qual templamos y moderamos la veinte y una ordenación de dicho Visitador, por los inconvenientes que se pueden seguir de su observancia, como constará a nuestro Rvmo. Padre General, a quien remitimos copia autorizada de dichas ordenaciones.

XXV. Item, ordenamos y mandamos que, en orden al juramento que an de hacer Rector, Vice rector y collegiales, se observe todo lo que ordenó dicho Visitador en la ordenación veinte y dos y en lo que después de dichas ordenaciones mandó se observase en esta materia.

XXVI. Item, ordenamos y mandamos, *in virtute Spiritus ac sub praecepto formali et sanctae oboedientiae*, pena de absolución *ipso facto incurrenda* de vos activa y passiva por dos años, a todos y a qualesquiera prelados ordinarios y procuradores deste Convento, no se entremetan en cobrar los réditos o principales de dicho Collegio, porque sólo le deve pertenecer y pertenece el cobrarlos al dicho Collegio o al procurador que nombrare, por averse experimentado muchos daños y perjuicios contra el dicho Collegio por averse entrometido los prelados ordinarios y procuradores deste Convento con las dichas cobranças en lugar de fomentarlas.

XXVII. Item, por quanto el Rector de dicho Collegio es Rector de Universidad, por averse fundado en él y estar lo uno y lo otro en nuestra sagrada Religión en esta Provincia, y por esta razón y porque la dicha Religión y Provincia a hecho excessivos gastos, assí para la consecución de dicha Universidad y Collegio como para la conservación destes derechos, nos pertenecen, y a la autoridad de nuestro officio como prelado superior de la Provincia, la dirección y superior gobierno de dicha Universidad, principalmente en hacer que se guarden los estatutos della y en reformar muchos excessos que se an cometido contra su observancia, y principalmente en la desproporción de algunos grados que se an dado, y poner en todo el remedio conveniente, para mayor lustre y autoridad de dicha Universidad ordenamos y mandamos al Padre Rector que es o fuere de dicho Collegio, pena de suspensión de officio por un año, de privación de voz activa y passiva por dos años, que no admita petición de ningún pretendiente de grado sin aver presentado papeles auténticos de sus cursos. Y assí mesmo ordenamos y mandamos, pena de privación de su officio y de voz activa y passiva por dos años, a los Reverendos Padres Regente y lectores, que son o fueren de dicho nuestro Collegio o deste nuestro Convento, y a los que fueren examinadores por falta suya, no procedan al examen del graduado sin aver presentado los cursos necessarios para obtener el que pidiere y sin aver precedido aprobación dellos, la qual ordenamos y mandamos se haga por dichos Regente, lectores o examinadores y por los Padres de Consejo más antiguos, juntándose al número de doze, y hecha dicha aprobación en esta forma, y no de otra manera, ordenamos y mandamos a dichos examinadores hagan el examen con toda formalidad y no aprueben a los que no estubieren sufficientes para obtener tan grande honor, y más el grado de doctor, en cuya execución les encargamos la conciencia, de que les tomaremos cuenta en la visita; lo qual les ordenamos y mandamos debajo de la pena arriba referida.

XXVIII. Item, por quanto contra los Estatutos de dicha Universidad que hizo el dicho señor Obispo de S. Martha, siendo Visitador y Vicario General, y muchos decretos de claustro, algunos Padres Priors deste Convento, sin aver leydo, sólo por razón de priores, con esta mano se an graduado de doctores y maestros, llevando propinas sin pagarlas, aviéndose concedido sólo esto por dicha Universidad y sus Estatutos solamente a sus cathedráticos, dándoles este socorro de honor, por no tener renta alguna por cathedráticos ni de Universidad ni de Provincia, ordenamos y mandamos al dicho Padre Rector que es o fuere, *in virtute Spiritus Sancti, sanctae oboedientiae et sub formali praecepto, necnon sub poena excommunicationis maioris latae sententiae, quam ipso facto incurrant* lo contrario haciendo, no dé grado de maestro, ni doctor, ni otro alguno en ninguna facultad, al que fuere prior deste dicho Convento, no aviendo leydo, y

debajo de la misma pena ordenamos y mandamos al que fuere Prior deste dicho Convento no pretenda, admita, ni reciba grado alguno por razón de prior, ni aun pagando las propinas ni haciendo que se le perdonen, si no ubiere leydo lo necessario según los Estatutos de dicha Universidad y el que haremos en estas ordenaciones sobre la materia; y prohibimos al Padre Rector, que es o fuere, junte claustro para effecto de dar semejantes grados, y ordenamos y mandamos a todos y qualesquiera religiosos graduados de nuestra Orden no vengan ni consientan que se den; antes lo contradican debajo del mismo precepto y zençura, debajo de la qual se lo ordenamos y mandamos.

XXIX. Item, en conformidad de los Estatutos de dicha Universidad y decretos anejos, ordenamos y mandamos debajo del precepto y zençura en la ordenación antecedente contenido que ningún lector de artes se gradúe de bachiller, licenciado o maestro de dicha facultad, si no es aviendo leydo todo el curso de artes, y que ningún lector de theología reciba grado de bachiller, maestro ni doctor in theología, sino es después de aver sido un año maestro de estudiantes y después de aver leydo dos años de theología. Y debajo del mismo precepto y zençura y demás penas arriba expressadas ordenamos y mandamos al que fuere Rector de la Universidad y Collegio no dé semejantes grados si no es ajustándose a dicha ordenación, la qual hacemos por el excesso y azeleración desproporcionada que emos hallado en la materia, que necessitava de moderación y de remedio.

XXX. Item, ordenamos y mandamos al Rdo. Padre Rector que es o fuere de dicha Universidad y Collegio, que para los actos de conclusiones que se tubieren por vía de Universidad, se combide a los graduados eclesiásticos seculares para su asistencia, y experimentando que no quieren asistir a ellas ni replicar, como declaramos tener obligación de hacerlo, aviendo fallado tres veces de dichas conclusiones siendo convidados, los excluya del claustro y no se reciban propinas para ellos, como de hecho los excluymos y desincorporamos de dicha nuestra Universidad y claustro, en virtud de los derechos y authoridad que tenemos para hacerlo, por aver experimentado que sólo acuden quando ay grados para recibir y llevarse dichas propinas, y no a dichas conclusiones, teniendo hecho juramento en forma de fomentar, ayudar a dicha Universidad en todo lo que fuere de su mayor decoro y lustre, fuera del reconocimiento que deven tener a nuestra sagrada Religión, en cuio poder está dicha Universidad, y que a defendido y defiende a costa de tantos dineros della. Y lo mesmo ordenamos y mandamos se observe acerca de la fiesta de Nuestro Padre Sto. Thomás, declarando, como declaramos, no contenerse debajo desta ordenación los señores prebendados, atento a su dignidad y ocupaciones y a que como personas de tanta authoridad, como confiamos, se servirán de honrar la Uni-

versidad y nuestra Religión por sí mismos para exemplo y imitación de los demás.

XXXI. Item, ordenamos y mandamos al dicho Reverendo Padre Rector que es o fuere de dicha Universidad, haga observar y observe la costumbre que se a tenido desde su erección y fundación, que es que dicho Padre Rector como tal, tenga el primer lugar al lado derecho, y que después se sigan los señores prebendados y demás personas graduadas fuera de la Orden; que al lado izquierdo estén y se sienten los graduados de nuestra sagrada Religión, teniendo el primer lugar nuestra persona y los demás successores nuestros como prelados superiores de la Provincia y de nuestra sagrada Religión en ella, a cuya dirección, autoridad y officio deve estar y está subordinada dicha Universidad, dicho Collegio y sus rectores como a su superior cabessa; y en casso que faltáremos o nuestros successores, tenga el primer lugar en el dicho lado izquierdo el que es o fuere prior deste Convento, y para mayor autoridad, fuera del que deve tener y tiene en su misma cassa como prelado ordinario della, para este casso, y no para otro alguno, le damos nuestra comisión y autoridad y le hacemos por esta presente ordenación nuestro Commissario y Vicario Provincial.

XXXII. Item, ordenamos y mandamos al dicho Padre Rector que es o fuere de dicha Universidad y Collegio, y a todos los graduados de nuestra sagrada Religión observen y guarden los Estatutos y decretos suos, sin dispensar por ningún pretexto o color en ellos, por juzgar, como juzgamos, importa su observancia para mayor honor y lustre de dicha Universidad.

XXXIII. Item, por quanto el Deffinitorio del Capítulo Provincial próximo pasado, del año de cinquenta y siete, nos dio también especial comisión para señalar al que fuere Rector del dicho Collegio lugar preeminente para su mayor veneración y más autoridad del dicho Collegio y Universidad fundada en él, conforme más nos pareciere combenir, en virtud de dicha comisión ze le señalamos y se le damos solamente sobre los priores del Sto. Eccehomo, de Nuestra Señora de Chiquinquirá, de Mompox y de Pueblonuevo; sobre todos los subpriores y presentados, y mandamos y ordenamos a todos los contenidos priores, subpriores y presentados que son y en adelante fueren, y a todos y qualesquiera religiosos sujetos a nuestra obediencia, ayan y tengan por legítimamente zeñalado y nombrado el dicho lugar que le damos al que es o fuere Rector del dicho Collegio.

XXXIV. Item, ordenamos y mandamos al Reverendo Padre Rector, que es o fuere deste Collegio, Vice rector y collegiales y a todos y qualesquiera inferiores a nos, que en lo que les tocare, observen y guarden estas nuestras ordenaciones, y especialmente las que tocan al Collegio, sin que ningún prelado ordinario, visitador o vicario provincial pueda alterarlas, o dispensar en ellas, pena de absolución, o privación de officio *ipso facto incurrenda*, de voz activa y passiva

por dos años, declarando, como declaramos, tener dichas ordenaciones fuerza de ordenaciones de Capítulo Provincial y Diffinitorio en virtud de la comisión y autoridad que nos dio para ellas, calificada y autorizada por el Capítulo Generalísimo del año de quarenta y quatro en la forma que tenemos expressada; en la qual ordenación nos conformamos con la última del dicho señor Obispo, Visitador y Vicario General que fue desta Provincia, por la qual damos aviso a Nuestro Rmo. Padre Maestro General fray Juan Bautista de Marinis de dichas ordenaciones, y se las remitimos en forma, y suplicamos se sirva de confirmarlas para su más devida observancia, y en esta ordenación moderamos y suavizamos en parte la última del dicho señor Obispo en cuanto aver ordenado en ella quitando la facultad a los muy Reverendos Padres Provinciales y Capítulos Provinciales para que no alterassen, en todo ni en parte, dichas ordenaciones sin comunicarlo con Nuestro Rmo. Padre General, como lo hacemos, que constando aver alterado en ellas, aviéndolo prohibido, como lo prohibió, debajo de pena de privación de officio, le dava su autoridad al Rector del dicho Collegio para notificar al prelado superior de la Provincia o Capítulo Provincial que alterasse dichas ordenaciones aver incurrido en dicha privación de officio, y que notificada dicha ordenación, todos los demás religiosos en qualquiera manera pertenecientes a esta nuestra Provincia la tubieran por legítima, como si fuera hecha por su misma persona, mandándolo debajo de precepto; por parecernos dicha ordenación con estas circunstancias fuera del estilo de nuestras sagradas leyes y por ser como avir la puerta para negar la obediencia a los prelados superiores de la Provincia, a los Diffinitorios y capítulos provinciales, y más sobre cossas de su misma naturaleza imposibles de observar, por ser en casos contingentes tal vez, devían y podían faltar, y que en ellos se avía de recurrir a la razón natural, al *hic et nunc* de las cossas, a la virtud de la *epiqueya* y a lo que dicta la razón natural y la justicia; y no es de creer que el dicho señor Visitador pusiese en mano de un mero Rector de Collegio, deponer un Provincial y un Diffinitorio. Y aunque juzgamos no sería la mente y la intención de dicha ordenación esto, y que sólo lo haría *ad tenorem*, fuera de estar aprobada por autoridad superior de Capítulo Generalísimo, la autoridad del Capítulo Provincial y Diffinitorio desta Provincia para alterar, mudar, o moderar dichas ordenaciones de Collegio en casso necesario, suplicamos a Nuestro Rvmo. Padre General desta última ordenación y de todas las demás de dicho Visitador que fueren contra o fuera de nuestras sagradas leyes, y más casi no aviéndose observado casi ninguna después que se hicieron. Assí lo ordenamos y mandamos en la forma arriba referida.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

En fe de lo qual, damos las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello menor de la Provincia y refrendadas de nuestro compañero. Dadas en este nuestro Convento de Nuestra Señora del Rosario de la Ciudad de Sta. Fee el seis de jullio de mill seiscientos y cinquenta y ocho años.

[Inter líneas] = Collegia = como = valga = [al margen]: Rector, vale.

Fray FRANCISCO SUÁREZ,
Maestro Prior Provincial.

Por mandado de Nuestro muy Reverendo Padre Provincial,
Fray FRANCISCO TELOZ, Compo.